



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/130/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA:
ROBERTO MARIN FLORES Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto del año dos mil
veinticuatro².

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta denunciada por el Partido Político Morena, atribuida al ciudadano Roberto Marín Flores, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, así como del referido instituto político.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral

¹Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboró: Liliana Félix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

²En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Dirección / Dirección Jurídica / autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Morena /denunciante / quejoso	Partido Morena
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado / Roberto Marín	Roberto Marín Flores, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano
Ayuntamiento de Cozumel	H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ANTECEDENTES

1. **Queja.** El siete de mayo, en el Consejo Distrital 11 del Instituto, se presentó el escrito de queja, signado por la ciudadana Blanca Aracely Chale Cabera, en su calidad de representante suplente de Morena ante el citado Consejo, mediante el cual denunció a Roberto Marín, así como al partido MC bajo la figura de *culpa in vigilando*, por la comisión de infracciones a la normatividad electoral, específicamente la supuesta vulneración de los Lineamientos y por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.
2. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, en el tenor literal siguiente:

"se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para que las publicaciones motivo de la presente denuncia sean borradas de la red social Facebook del denunciado C. ROBERTO MARIN FLORES Candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de restituir el orden jurídico electoral, así como para que el denunciado se abstenga de difundir nueva propaganda o material de índole electoral en la que aparecen personas menores de edad."

3. **Recepción y registro de queja.** El diez de mayo, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el



expediente IEQROO/PES/205/2024, se reservó su admisión, el pronunciamiento de medidas cautelares y se solicitó la realización de la inspección ocular de 6 URLs.

4. **Requerimiento a MC.** En el acuerdo referido con antelación, se requirió a MC diversa información, relacionada con el cumplimiento de los Lineamientos.
5. **Inspección ocular.** El trece de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Contestación de MC a requerimiento.** El quince de mayo, por acuerdo de la Dirección, se ordenó agregar al expediente de queja el escrito signado por el representante del partido MC, por medio del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo 4.
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-146/2024.** El mismo quince de mayo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión declaró parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el expediente IEQROO/PES/205/2024, por lo que ordenó al denunciado eliminar el contenido de dos links.
8. **Acuerdo de verificación.** El once de julio, la Dirección en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo previamente referido, ordenó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de los URL's siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/share/v/hVATMtcRJiXq8Q5J/?mibextid=oFDknk>
 2. <https://www.facebook.com/share/p/HCwiw2h8e6EZ89R2/?mibextid=oFDknk>
9. **Inspección ocular.** El doce de julio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular referida en el párrafo previo, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.



10. **Admisión y emplazamiento.** El quince de julio, la Dirección emitió el auto, mediante el cual se dio por admitido a trámite el escrito de queja referido en el párrafo 1, por lo cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.

11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la incomparecencia de forma personal o por escrito del quejoso y del denunciado.

Trámite ante el Tribunal.

12. **Recepción y radicación.** El veinticinco de julio, se recepcionaron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias originales de la queja; el día veintiséis, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.

13. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/130/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

14. **Acuerdo Plenario.** El treinta de julio, este Tribunal emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del presente expediente a la autoridad instructora para la realización de diversas actuaciones.

Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

15. **Auto.** El seis de agosto, la Dirección Jurídica dio cuenta de la recepción del oficio TEQROO/SG/NOT/463/2024 por medio del cual se le notificó el renvío del expediente PES/130/2024 a efecto de que se repusiera el procedimiento, derivado de lo ordenado en el Acuerdo Plenario dictado



por esta autoridad el treinta de julio. Asimismo, determinó notificar y emplazar al ciudadano Roberto Marín, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, así como a los partidos Morena y MC, por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto.

16. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al expediente IEQROO/PES/205/2024, en el que se hizo constar la incomparecencia de las partes.

Nuevo trámite ante este Tribunal.

17. **Auto de remisión.** El veintidós de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/130/2024 para su debida resolución, así como diversas constancias que fueron recibidas con posterioridad y guardaban relación con el expediente; ello, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS



SANCIONADORES³

Causales de improcedencia.

- 20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
- 21. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
- 22. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
- 23. Por tanto, en el caso concreto no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
- 24. Por esa razón, este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

Hechos denunciados y defensas.

- 25. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

26. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴.*”
27. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia

Morena

El partido quejoso, esencialmente, refiere que, el ciudadano Roberto Marín, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido MC, vulneró la normativa electoral, específicamente a la violación de los Lineamientos, por la supuesta difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización.

Manifiesta que la difusión de la imagen de personas menores de edad se realizó en periodo de campaña, a través del perfil de la red social Facebook del ciudadano Roberto Marín.

Refiere que en los URL's aportados, se pueden observar la invitación realizada por el denunciado por motivo de la celebración del día del niño, actividad que se llevó a cabo el día treinta de abril, en donde se convocó a la ciudadanía, a efecto de que llevaran a sus hijos al mencionado evento, en un horario de las seis de la tarde en el parque de la amistad, ubicado en la colonia San Miguel 1 y en donde se aprecia el evento que se llevó a cabo rodeado de niñas y niños.

Que a su criterio, el denunciado realizó esta actividad con la finalidad de promover su persona y del partido que lo postuló, así como su campaña política, utilizando en la imagen de la actividad denunciada a niñas y niños.

Señala que en fecha treinta de abril, el ciudadano Roberto Marín, difundió a través del perfil de su red social Facebook, publicaciones que, a su juicio, son propaganda o material de índole electoral en tiempos de campaña, en donde se observa la imagen de personas menores de edad, sin autorización, dado que le representa un beneficio inequitativo en el periodo de campaña, por lo que, a su consideración, constituye una vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, así como al Interés Superior de la Niñas, Niños y Adolescentes establecido en el artículo 4, párrafo noveno y décimo, de la Constitución General.

Menciona que es un hecho notorio que el ciudadano Roberto Marín Flores, es titular de la página de la red social Facebook, denominada “Roberto Marín”, dado que, a juicio del partido quejoso, es la misma persona derivado de la información que contiene dicho perfil, así como el número de identificador y la fotografía del denunciado.

Insiste que las publicaciones denunciadas le ocasionan un beneficio y una ventaja indebida a Roberto Marín frente al electorado de Cozumel dentro del proceso electoral actual, dado que, a criterio del partido quejoso, el denunciante ha vulnerado los Lineamientos, por la supuesta difusión de la imagen de personas menores de edad sin autorización, en los cuales, se establece que, para que las niñas, niños y adolescentes participen en propaganda o material de índole electoral se requiere de la opinión informada de ellas y ellos, así como el consentimiento de sus madres, padres o personas tutoras debidamente acreditados.

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



Señala que le causa un agravio la vulneración a los multicitados Lineamientos, toda vez que, el denunciado no difuminó la imagen de las personas menores de edad, mismas que fueron publicadas a través de su página de la red social Facebook.

Manifiesta que en las publicaciones denunciadas se observa al ciudadano Roberto Marín, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado MC, con personas de fondo y en compañía de niñas y niños, cuya imagen y rostro, a consideración del partido quejoso, son identificables.

Aduce que el denunciado vulneró los puntos 8 y 15 de los multicitados Lineamientos.

Por consiguiente, el partido quejoso, señala que, la aparición de personas menores de edad sin el consentimiento de los tutores legales ni de los menores edad, le trae como beneficio directo al denunciado en su calidad de candidato, por tanto, a su consideración, menciona que se le atribuye de igual forma el carácter de sujeto obligado en el presente proceso electoral actual, puesto, que, los Lineamientos determinan que los referidos sujetos obligados a cumplir dicha normativa son los partidos políticos nacionales y locales, candidaturas federales y locales, autoridades electorales federales y locales, así como personas físicas o morales vinculadas, por lo que, a juicio del partido denunciante, el denunciado tiene la obligación de salvaguardar el interés superior de la niñez en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cozumel, postulado por el partido MC.

Robustece su dicho, refiriendo la jurisprudencia 20/2019 y la tesis XXIX/2019 emitidas por la Sala Superior.

Señala que se debe proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su propia imagen, intimidad, dignidad y privacidad, con la finalidad de que se realice la difusión en algún medio de comunicación o tecnológico. Además, señala los elementos consistentes en bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, circunstancia de tiempo, circunstancia de lugar, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro e intencionalidad.

Finalmente, solicita medidas cautelares, para acreditar su dicho aporta diversas pruebas.

Defensa

Roberto Marín

Se hace constar que no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

MC

Se hace constar que no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Pues si bien, presentó un escrito ante el Instituto, este no fue tomado en consideración dado que fue presentado en horario posterior a la referida audiencia.

Controversia.

28. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que el ciudadano Roberto Marín, así como el partido MC, transgredieron la normativa electoral, por la supuesta vulneración de los Lineamientos, derivado de la difusión de la imagen de personas menores de edad durante un evento público, sin contar con la autorización correspondiente.



Metodología.

29. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
Morena	Roberto Marín y MC	Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha trece de mayo.
Prueba técnica. Consistente en cuatro imágenes.	No comparecieron, ni de manera presencial ni por escrito a la audiencia.	Documental Privada. Consistente en la respuesta del partido MC al requerimiento realizado mediante oficio DJ/2250/2024.
Instrumental de Actuaciones.		
Presuncional Legal y Humana.		
Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora		

Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.



Las actas circunstanciadas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014⁶ de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Las **documentales privadas**, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

30. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de

⁵ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio, que el ciudadano Roberto Marín, al momento de las publicaciones denunciadas, esto es, el veintinueve y treinta de abril, se encontraba registrado como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, postulado por el partido MC.
- **Existencia de 6 URL's de internet.** Es un hecho acreditado que mediante acta circunstanciada levantada el trece de mayo la autoridad instructora constató el contenido de los 6 URL's denunciados aportados por el quejoso en su escrito de queja.

32. Por lo tanto, una vez establecida la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar si el mismo contraviene la normatividad electoral y los Lineamientos.

33. En consecuencia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Marco Normativo.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los



derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE.

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones"

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:



“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, el punto 8 de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores
8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o



adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad."

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:



"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)".

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017⁷** de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019⁸**, bajo el rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas y adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad**.

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁸ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016⁹, de rubro: "**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7º del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.

Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁰ a rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

¹⁰ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.



Caso concreto.

34. Como fue previamente expuesto, el partido Morena esencialmente adujo en su escrito de queja, que el ciudadano Roberto Marín trasgredió la normativa electoral, específicamente los Lineamientos y, con ello, el interés superior de la niñez; al usar la imagen de personas menores de edad en diversas publicaciones realizadas a través de la cuenta de la red social de Facebook del denunciado.

Estudio de las conductas denunciadas.

35. Para probar su dicho, el partido quejoso aportó cuatro imágenes que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, con las cuales, pretende acreditar que en las publicaciones denunciadas, realizadas a través de su red social de Facebook aparecen menores de edad (de manera incidental, así como de manera directa y con una participación activa), sin que medie el permiso o consentimiento de la madre y el padre o de los tutores.
36. Asimismo, el quejoso ofreció como prueba la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la autoridad instructora, a los 6 links o URL's aportados, en los cuales se encuentran las publicaciones denunciadas.
37. En razón de lo anterior, la Dirección Jurídica, el día trece de mayo llevó a cabo la diligencia señalada, y levantó el acta¹¹ circunstanciada con fe pública respectiva, en donde constató la existencia de las publicaciones realizadas a través de la red social de Facebook del denunciado.
38. Para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar a continuación se inserta la tabla siguiente:

¹¹ Las actas de inspección ocular, tienen pleno valor probatorio, por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley de Medios.



TABLA 1
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 13 MAYO

1.

Roberto Marín

Detalles Destacados

El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

2.

Video

Mi princesita Zoi: Que nunca te falte a ti y a todos los niños y niñas de Cozumel, motivos para sonreír y jugar. Que la infancia de cada uno de...

Comentarios

Ua presentó Zoi: Que a su hermano lo bautizó y quedó tan lindo y súper de Cozumel, motivado para sonreír y jugar. Que la infancia de cada uno de nosotros es importante para tener de momentos felices, amor y bendiciones de su hermano. Feliz Día del Niño!!!

Consejos: Vida saludable

Más recomendadas:

Roberto Marín

Explorar más en Video

Se visualiza un video con una duración de cuarenta y cuatro segundos, publicado en la red social Facebook por el perfil “Roberto Marín”, con fecha treinta de abril, del cual se transcribe su contenido a la literalidad a continuación: “Roberto Marín”:

“Acá estamos en la Colonia San Miguel Uno y estamos celebrando a los niños acá esta mi bebé y bueno, muy contentos de celebrar con todas las familias, muy contentos de celebrar el Día del Niño y bueno a divertirnos con estas hermosuras niños y niñas”.

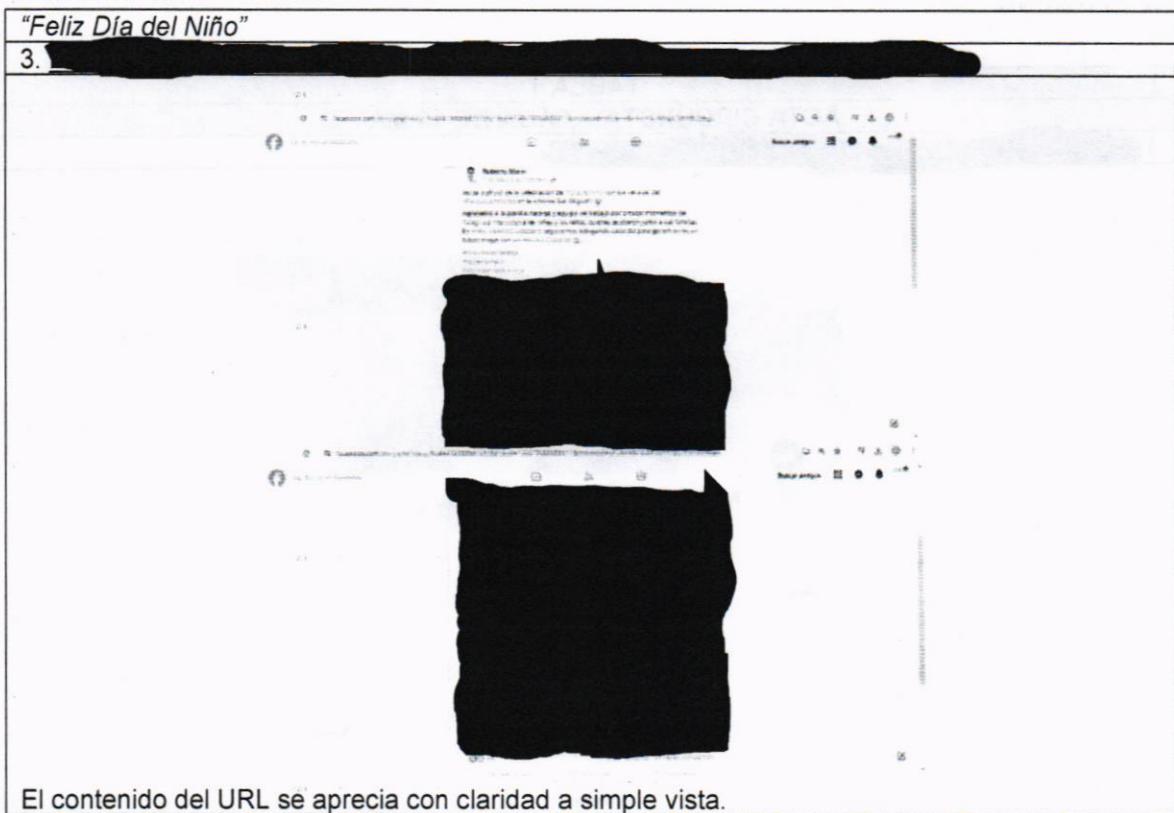
Ciudadana:
“Feliz Día del Niño”
Roberto Marín:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

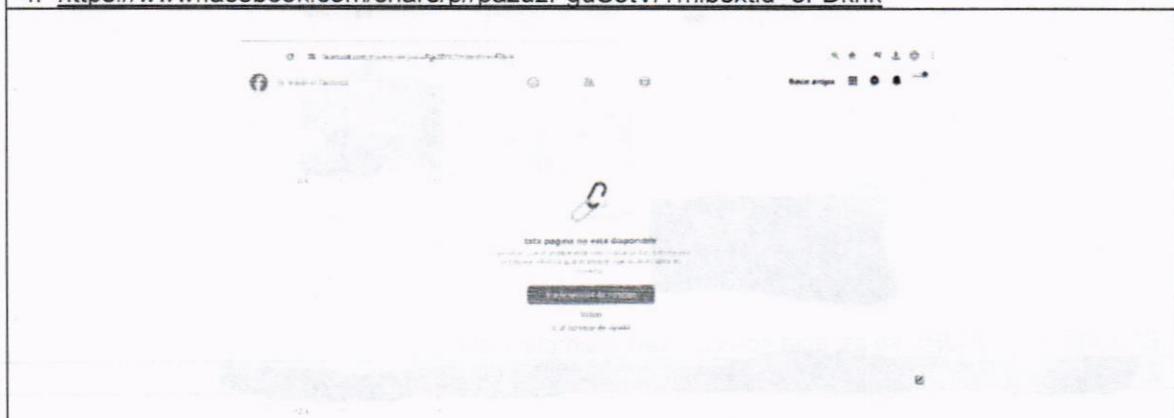
"Feliz Día del Niño"

3.



El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

4. <https://www.facebook.com/share/p/pazuzPguS8tV/?mibextid=oFDknk>



El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

5.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista.

39. Bajo las circunstancias relatadas con antelación, lo conducente es verificar, si se contravino la norma electoral y los Lineamientos, o bien, si se encuentran apegados a derecho los hechos denunciados por el partido Morena.
40. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de la conducta denunciada, resulta oportuno precisar que las publicaciones denunciadas se difundieron en la red social Facebook del usuario "Roberto Marín".



41. Además, que por auto de fecha diez de mayo, la Dirección Jurídica le requirió a MC proporcionara la documentación que soporte el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los Lineamientos, siendo que el catorce de mayo la representación de dicho partido dio contestación a dicho requerimiento, aportando un listado supuestamente con los datos de los menores, así como documentación respecto del consentimiento de uno de ellos.
42. También, del escrito referido se puede advertir que MC, no controvierte que la cuenta de Facebook señalada en el párrafo 40, pertenezca al otrora al candidato denunciado, quien al no comparecer en el presente procedimiento tampoco se opuso a tal cuestión, por tanto, a consideración de esta autoridad dicha cuenta si le pertenece a la persona señalada.
43. Ahora bien, por cuanto a los **URL's 1 y 5** estos si bien guarda relación con los hechos denunciados, de los mismos se puede constatar que la información que contiene es relativa a la página de inicio de la cuenta denominada Roberto Marín en la red social Facebook, sin que amerite un pronunciamiento de fondo.
44. Asimismo, por cuanto al **URL 4**, esta autoridad advierte que, al momento de ordenarse la realización de la inspección ocular, los caracteres que componen la liga referida se capturaron de manera incorrecta, ya que los mismos no guardan relación con los transcritos en el escrito de queja, de ahí que al momento de realizarse la inspección de la liga 4¹² no se obtuviera información alguna.
45. No obstante, cabe señalar que, si bien existió tal error, en aras de no dilatar el pronunciamiento de fondo en el presente asunto y toda vez que resulta un hecho notorio para esta autoridad, que tanto la liga 4

¹² De acuerdo a lo señalado en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha trece de mayo.

como la 6 son idénticas, se considera que no genera perjuicio alguno, puesto que en todo caso la información de la liga 4 se relaciona con la contenida en el link 6.

46. Es decir, ambas se deben apreciar como una publicación realizada por el candidato denunciado en su cuenta de Facebook, consistente en una invitación a un evento público con motivo de festejar el día del niño, de la cual no se desprenden imágenes de personas menores de edad.
47. Por otra parte, en lo que respecta a los URL's identificados con los numerales 2 y 3, esta autoridad al realizar el análisis conjunto respecto de las imágenes insertas en el escrito de queja y del contenido del acta de inspección ocular de fecha trece de mayo, así como lo dispuesto en el acuerdo de medida cautelar de fecha quince de mayo, esta autoridad pudo advertir que las publicaciones contenidas en las referidas ligas se acreditó la existencia de imágenes de menores, toda vez que se puede inferir en todos los casos se hace alusión al evento celebrado con motivo del día del niño, el cual como se ha aludido fue publicado en la cuenta de Facebook del ciudadano Roberto Marín.
48. Lo anterior, se corrobora al advertirse durante la inspección del URL 2, que el ciudadano Roberto Marín publicó el treinta de abril, en su cuenta de Facebook, que se encontraba en un evento celebrando el día del niño al referir que estaba muy contento de celebrar dicha fecha y divertirse con las niñas y los niños.
49. Aunado a lo anterior, cabe señalar que obra en autos, constancia de que el partido MC incluso antes de que se determinara parcialmente procedente la emisión de la medida cautelar y como consecuencia de ello se ordenara la eliminación de las publicaciones de los URL's 2 y 3, en donde se contenían las imágenes de personas menores de edad, instruyó al responsable de comunicación social del citado instituto político, que retirara de las redes sociales la publicidad que hacía



alusión a la celebración del día del niño.

50. En atención a lo anterior, cabe señalar que el párrafo primero del punto 1 de los Lineamientos dispone las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que aparezcan en propaganda político electoral, mensajes políticos y en actos políticos.
51. Asimismo, en el punto 5 de los Lineamientos, dispone que la aparición de niñas, niños o adolescentes puede ser **directa o incidental**, en actos políticos, actos de precampaña o campaña.
52. En ese contexto, del análisis realizado por esta autoridad resolutora, se considera que la probable aparición de los menores de edad en todos los casos es **directa**¹³, toda vez que del contenido alojado en los URL's 2 y 3, se pudo constatar que la aparición de los menores de edad es exhibida de manera planeada, dado que formaban parte de un evento proselitista en periodo de campaña, en el que se visualiza al candidato Roberto Marín, quien es el mismo que publicó en su cuenta de Facebook el video e imágenes con personas menores de edad, en fechas treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, relacionadas con el evento consistente en la celebración de día del niño, en los que se puede constatar que no tuvo el deber de cuidado de difuminar el rostro de los menores de edad que aparecen.
53. Además, la aparición de las personas menores de edad fueron de carácter **directa** (planeada) porque las imágenes y video fueron seleccionadas de manera consciente para su difusión y es posible identificar a las personas menores de edad, por lo que, a juicio de esta autoridad resolutora, en la presente causa se actualiza la infracción de mérito, ya que, el candidato denunciado no tuvo el deber de cuidado

¹³ Conforme al punto 3 de los Lineamientos, se entiende por:
(...)

VI. Aparición directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital



como sujeto obligado, de volver irreconocible en el material visual difundido el rostro de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

54. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019¹⁴, de rubro: “*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN*”.
55. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que obra en las constancias del expediente, el requerimiento de fecha diez de mayo formulado por la autoridad instructora al partido MC, mediante el cual le solicitó la documentación que acreditara el cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos respecto a la protección de los derechos de las personas menores de edad en materia político-electoral que aparecen en las publicaciones denunciadas.
56. En tal sentido mediante auto de fecha quince de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito signado por el representante propietario ante el Consejo Distrital 11 del Instituto, por medio del cual dio contestación al citado requerimiento, en el cual manifestó que en relación a las publicaciones denunciadas, relacionadas con el evento de celebración del día del niño, **contaba con el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores** que fueron parte de dicha celebración.
57. Sin embargo, de la documentación adjuntada al escrito de contestación, se puede advertir que la misma se encuentra incompleta, toda vez que, únicamente obra el acta de nacimiento de una menor, así como la credencial para votar y un formato de consentimiento de la madre, así

¹⁴ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.



como también un listado inserto al mismo escrito que contiene datos de los menores que supuestamente aparecen en las imágenes y/o video denunciado, por lo que esta autoridad advierte que dicho partido no adjuntó la documentación respectiva que acreditará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos; aunado a que la documentación e información señalada no fue relacionada con alguna de las personas menores de edad en particular.

58. Asimismo, cabe señalar que el ciudadano Roberto Marín, al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, perdió su derecho de oponer excepciones y defensas respecto de las publicaciones que le fueron atribuidas, por lo que tampoco exhibió la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los Lineamientos, a fin de salvaguardar los derechos de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones contenidas en los URL's 2 y 3.
59. De igual forma, es dable señalar que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito, se encuentra un escrito signado por el representante propietario del partido MC, mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto, el veinte de agosto, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, a través de cual pretendía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁵, llevada a cabo a las doce horas de ese mismo día, por ende, dicha comparecencia no fue tomada en consideración por la autoridad instructora tal y como puede advertirse en el acta de la audiencia referida.
60. Al respecto, se observa que el partido MC, anexo al escrito con el cual pretendía comparecer a la audiencia, documentación relacionada con el cumplimiento a los requisitos dispuestos en los Lineamientos, pero suponiendo sin conceder que la comparecencia del partido MC hubiera sido tomada en consideración, la misma resultaba insuficiente para

¹⁵ No obstante que mediante oficio DJ/4072/2024 fue debidamente notificado el catorce de agosto.



tener por satisfechos los requisitos para salvaguardar los derechos de los niñas, niños y adolescentes, toda vez que la parte denunciada únicamente se limitó a exhibir un cúmulo de información consistente en: formatos denominados “consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras”, copias de actas de nacimiento y de credenciales para votar, entre otros documentos, pero no relacionó dicha información con los hechos para desvirtuar la conducta que se denuncia.¹⁶

61. Por tanto, es posible advertir que, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprende el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos para que los menores aparezcan en las imágenes y puedan ser videograbados por los denunciados (sujetos obligados); así como tampoco se adjuntó la videogramación en donde estos brinden la explicación a los menores sobre el alcance de su participación o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, y la voluntad o el consentimiento de los menores.¹⁷
62. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que las publicaciones alojadas en los links 2) y 3), difundidas a través de la red social de Facebook, todas a través de la cuenta del candidato Roberto Marín, son violatorias de los Lineamientos y por lo tanto, con las mismas se transgrede el principio del interés superior del menor.
63. Ello, porque conforme a lo previsto en los referidos Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, las candidaturas, partidos políticos, Coaliciones o cualquier otro sujeto obligado, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹⁶ Similar criterio emitió este Tribunal en el expediente PES-030-2022

¹⁷ Conforme a lo establecido en el punto 8, 9 y 15 de los Lineamientos referidos en el apartado del marco normativo de la presente resolución.



64. Lo cual, en el caso concreto no aconteció, dado que, del análisis de las publicaciones denunciadas, específicamente en las que fue posible constatar la existencia de personas menores de edad, contrario a lo señalado por el partido MC, no fue posible constatar que se cumpliera con los requisitos previstos en los Lineamientos, específicamente en el apartado denominado –Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión– además que, de las mismas no fue posible apreciar que los rostros de los niños y niñas se encontraran difuminados, sino que todo lo contrario, los rostros de los menores de edad fueron plenamente identificables.
65. Por tal motivo, este Tribunal arriba a la determinación de que el ciudadano Roberto Marín, inobservó de manera integral los requisitos previstos en los Lineamientos, implicando con ella una vulneración al principio del interés superior del menor.
66. En efecto, es posible advertir que, el candidato denunciado al publicar el video y las imágenes, tenía la obligación de difuminar los rostros de todos y cada uno de las personas menores de edad que aparecen en las referidas imágenes, o en su caso como se ha señalado, debía contar con los consentimientos de los padres, madres y de los menores de edad que aparecen en las imágenes denunciadas, lo cual no aconteció, de ahí que el haber inobservado los Lineamientos, vulneró el interés superior de la niñez.
67. Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que se acredita la **existencia** de la infracción denunciada, atribuible al candidato Roberto Marín, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado un video, así como diversas imágenes en su red social de Facebook en las que aparecen menores de edad, por



incumplir con la normativa prevista en los Lineamientos.

CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO MC.

68. Ahora bien, por lo que respecta a MC se le atribuye responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
69. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
70. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
71. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
72. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004¹⁸, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS

¹⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

73. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
74. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.
75. En el presente asunto, se considera que **es existente la falta al deber de cuidado por parte de MC** en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Roberto Marín, en su calidad de candidato del partido MC, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos, al difundir propaganda político electoral en donde aparecen las imágenes de menores de edad, a través de su red social Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda.
76. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de las niñas, niños y



adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, el partido, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditará fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

77. Por lo anterior y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que MC, hubiera desplegado algún acto tendente a evitar la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su candidato.

Calificación de la falta e individualización de la sanción al denunciado y al partido MC

78. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
79. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
80. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
81. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
82. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,



análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

83. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
84. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
85. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
86. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:

I. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del



cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen.

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

87. Ahora bien, respecto de las personas candidatas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y

- c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como persona candidata.
88. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.
- A) Bienes jurídicos tutelados**
89. La vulneración al principio constitucional del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones en donde aparecen las imágenes de personas menores de edad.
- B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
90. Modo. Las publicaciones fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, cuya aparición de las personas menores de edad fue de manera directa.
91. Tiempo. La difusión o publicación de las imágenes contenidas en los URL's 2 y 3 se realizaron el treinta de abril y primero de mayo, respectivamente, siendo ambas en el periodo de campaña.
92. Lugar. Las imágenes y el video se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

93. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de las imágenes denunciadas en donde aparecen menores de edad.

D) Intencionalidad

94. A juicio de esta autoridad resolutora, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción porque el denunciado eligió el video y las imágenes que subió a su red social Facebook, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.
95. Aunado a lo anterior, cabe señalar que como fue referido en la parte considerativa, en atención al requerimiento de fecha diez de mayo que le fue formulado a MC por la Dirección Jurídica, al dar contestación al mismo el referido instituto político manifestó que instruyó la eliminación de las publicaciones objeto de controversia, a efecto de tutelar cualquier posible afectación.
96. Lo cual, fue corroborado por la autoridad instructora mediante acta¹⁹ circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de julio. Por tanto, dado que el citado partido desplegó acciones tendentes para cesar y no tolerar la conducta infractora, es que se considera un actuar culposo o sin intención en la comisión de la infracción.
97. Se dice lo anterior, porque como se refirió en el párrafo 49 esta autoridad advirtió que el partido MC, desplegó actos tendentes para el retiro de las publicaciones denunciadas.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

98. El candidato denunciado realizó las publicaciones (a través de su cuenta personal de Facebook) en una ocasión, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

¹⁹ Las actas de inspección ocular, tienen pleno valor probatorio, por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 fracción I inciso A) y 22 de la Ley de Medios.



F) Beneficio o lucro

99. No se advierte o se tiene constancia alguna que obre en el expediente, con lo cual esta autoridad resolutora pueda inferir que el uso de la imagen de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones contenidas en los URL's 2 y 3 se haya traducido en un beneficio económico o lucro determinado para el candidato o al de partido político que lo postuló.

G) Reincidencia.

100. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010²⁰ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

101. En ese tenor se actualiza la reincidencia, específicamente en cuanto al partido MC, por culpa in vigilando, toda vez que obra en los archivos de este Tribunal, que en diversas ejecutorias dictadas en los expedientes PES/030/2022, PES/038/2022 y PES/023/2024 se sancionó al citado instituto político con una amonestación pública, con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



propaganda en donde aparecen menores de edad y, con ello, se vulneró el interés superior de la niñez.

102. De ahí que, por lo que hace al primer elemento de la reincidencia, se cumple ya que el artículo 407 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.
103. Se dice lo anterior, ya que las sanciones impuestas al partido MC, en las dos primeras ejecutorias antes mencionadas ocurrieron en el año dos mil veintidós y la tercera en el dos mil veinticuatro. Por lo que, en todos los casos, al día de hoy, se encuentran dentro del periodo de cuatro años precisados en la Ley de Instituciones.
104. El segundo elemento se actualiza, ello derivado de que en todos los casos se determinó la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la difusión de personas menores de edad, por lo que se afectó el mismo bien jurídico tutelado en cada caso.
105. Finalmente, por lo que hace al tercero elemento, de igual manera se actualiza dado que las sentencias PES/030/2022, PES/038/2022 y PES/023/2024 quedaron firmes.
106. Ahora bien, en lo relativo al ciudadano Roberto Marín, en su calidad de otrora candidato del partido MC, cabe aducir que no obra en los archivos de este Tribunal que le haya sido impuesta sanción alguna por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por tanto, no se actualiza la reincidencia en cuanto al referido candidato.



H) Calificación de la falta

107. En el caso concreto, como fue expuesto previamente, en lo atinente a la reincidencia cometida por parte del partido político MC en las ejecutorias de referencia y en el presente asunto, cabe aducir que en todos los casos ha sido por culpa *in vigilando*, esto es, debido a una falta a su deber de cuidado respecto a su obligación de velar por el cumplimiento de las actividades de sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades.
108. Es decir, la transgresión a los Lineamientos, respecto al menor que aparece en las imágenes denunciadas, no las realizó de manera directa el partido MC, sino que su responsabilidad y, consecuentemente, la amonestación pública aplicada a los mismos derivó de la actuación de un tercero, es decir, de manera indirecta. Lo anterior es así, debido a que dicha conducta infractora fue cometida en todos los casos a través del entonces candidato denunciado, quien directamente vulneró la norma.
109. En razón de lo anterior, y dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el ciudadano Roberto Marín, en su calidad de otrora candidato del partido MC, como por el partido político MC por *culpa in vigilando* como: LEVE.

I) Sanción a imponer

110. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las y los niños involucrados.
111. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como el SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:



i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.

112. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción tanto al ciudadano Roberto Marín, en su calidad de otrora candidato, así como al partido MC por *culpa in vigilando*, una amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la conducta atribuida al ciudadano Roberto Marín Flores, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel y al partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; en consecuencia, se les impone una **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



En base al acuerdo emitido en la sentencia PES/130/2024, se establece lo siguiente:

MAGISTRADA **MAGISTRADA EN FUNCIONES**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/130/2024.